

«RIT»

Foja: 1

442.- cuatrocientos cuarenta y dos.-

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 24° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-11258-2016  
**CARATULADO** : AMPUERO/ FISCO DE CHILE.

Santiago, a siete de noviembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS:**

A fojas 1 don **Patricio Antonio Ampuero Sánchez**, profesor de tenis; doña **Jessica del Solar Vargas**, empleada, por sí y en representación de su hija menor, doña **Sofía Paz Ampuero del Solar**, estudiante, todos domiciliados en calle Oxford N°1292, comuna de Las Condes, deducen demanda de indemnización de perjuicios, por responsabilidad extracontractual, en juicio de hacienda en contra de don **Oscar Eduardo Galindo Saravia**, funcionario de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Teniente N°4754, comuna de Peñalolén; y por su responsabilidad solidaria, en su calidad de propietaria del vehículo fiscal patente Z-5500, en contra del **Fisco de Chile**, representado por la abogada doña Irma Soto Rodríguez, Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago, pretendiendo se declare que ambos demandados adeudan a los actores, solidariamente, la suma total de \$675.500.000, más los reajustes e intereses legales, o bien la suma que el tribunal fije conforme a derecho, con costas.



«RIT»

Foja: 1

Fundan su pretensión en que los actores, don **Patricio Ampuero Sánchez** y doña **Jessica del Solar Vargas**, serían los padres de la menor **Sofía Ampuero del Solar** y de don *Patricio Andrés Ampuero del Solar*, quien habría muerto de forma inmediata, el día 12 de diciembre de 2014, alrededor de las 02:55 horas, mientras conducía el vehículo marca Hyundai Tucson, P.P.U. BYVJ-16, de propiedad de doña **Jessica del Solar**, por Avenida Consistorial desde el sur en dirección hacia el norte, enfrentando la luz verde del semáforo, cuando fue impactado violentamente, en la intersección de Av. Las Parcelas, por el vehículo fiscal patente Z-5500, el cual se desplazaba hacia el poniente.

Relatan que el Sr. **Galindo Saravia** habría ingresado a la intersección, conduciendo a exceso de la velocidad, sin respetar la luz roja del semáforo que enfrentaba y sin ceder el derecho preferente de paso al que estaba obligado, provocando la muerte de *Patricio Andrés Ampuero del Solar*, quien falleció según certificado de defunción, por traumatismo craneoencefálico grave, en accidente de tránsito.

Señalan que las eventuales responsabilidades criminales que pudieren emanar de los hechos relatados, serían indagadas en una investigación penal, seguida por la Fiscalía Local de Peñalolén, bajo el RUC N°1510024258-0, en la cual se formalizó al Sr. **Galindo Saravia**, ante el 13° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT N°5268-2015, como autor de un cuasidelito de homicidio.

Invocan para su pretensión lo previsto en los artículos 1437, 2314, 2320, 2329 del Código Civil; 104, 143, 43 N°2, 144, 142, 165,



«RIT»

Foja: 1

169 de la Ley N°18.290; 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 1 y 4 de la Ley N°18.575, alegando la responsabilidad personal del conductor, derivada de las normas de la Ley de Tránsito, y del **Fisco de Chile**, por la responsabilidad solidaria de dicho cuerpo normativo, como también, por su calidad de tercero civilmente responsable, fijada en el artículo 2320 del Código Civil; y por su responsabilidad, por falta de servicio, fijada en la Constitución y en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Alegan haber padecido daños patrimoniales, por la suma de \$25.500.000, correspondientes a:

- a) gastos de servicios fúnebres por \$2.500.000;
- b) incineración por \$1.000.000;
- c) honorarios de abogados en procedimiento penal ante el 13° Juzgado de Garantía de Santiago;
- d) daños al vehículo de doña **Jessica del Solar**, por \$8.000.000;
- e) diferencias de remuneraciones por pago de licencias médicas, por un total de \$6.500.000, a doña **Jessica del Solar**;
- f) consultas médicas y medicamentos de esta última, por \$5.000.000.

Reclaman también daños extrapatrimoniales, que valoraron en la suma total de \$650.000.000, por la tristeza, impotencia, aflicción, malestar y ausencia que habrían sentido con la muerte de quien fuera su hijo y hermano, respectivamente, correspondiendo al dolor más



«RIT»

Foja: 1

grande que habrían padecido, el cual detallaron como padres y hermana de la víctima fatal, dividiendo este último valor en \$250.000.000, para cada uno de los padres, y de \$150.000.000, para la hermana menor.

A fojas 89 contesta la demandada **Fisco de Chile**, solicitando el rechazo de la demanda, con costas, fundada primeramente, en que no concurrirían a su respecto los presupuestos para la configuración de la responsabilidad que se pretende, puesto que por disposición del artículo 21 de la Ley 18.575, el estatuto de responsabilidad del personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, no corresponde a la falta de servicio, rigiéndose, por tanto, conforme a la norma común, no cumpliéndose con el requisito legal de culpa o dolo, ya que se habría actuado justificadamente en el cumplimiento de un deber legal, por haberse producido las circunstancias del accidente, cuando el vehículo policial Z-5500, perseguía a un vehículo con tres individuos en su interior, que portaban armamento de fuego, habiendo utilizado el vehículo fiscal instrumentos sonoros y luminosos, cuando colisionó con el automóvil conducido por don *Patricio Ampuero del Solar*, citando al efecto los deberes establecidos en los artículos 1 y 2 de la Ley N°18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros.

Indica, también, que no habría una relación de causalidad entre el hecho o la omisión dolosa o culpable y el daño, la que debe ser directa y necesaria.

Reclama la inexistencia de responsabilidad extracontractual, derivada del artículo 169, hoy 170, de la Ley 18.290, no constando a su



«RIT»

Foja: 1

parte, las circunstancias que servirían de sustento a la acción deducida, no siendo parte del proceso seguido ante el 13° Juzgado de Garantía.

Alega la inexistencia de responsabilidad derivada de los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, en atención a que su parte habría actuado con la debida diligencia en la selección y mantención del servicio del funcionario, otorgándole capacitación y manteniendo el debido control y vigilancia, por lo cual, la circunstancia de hecho de haber actuado el funcionario policial demandado, en cumplimiento de su función pública, permitiría concluir la inexistencia de la demandada responsabilidad extracontractual del **Fisco de Chile**, por completa ausencia de culpa o dolo en el actuar de Carabineros de Chile.

Señala que no constaría la certidumbre y magnitud de los daños que se demandan, los que correspondería acreditar a la contraria, precisando que la suma pretendida como reparación del vehículo de doña **Jessica del Solar**, superaría el valor del mismo; y que respecto del daño moral, este nunca podría ser fuente de lucro o ganancia, resultando excesivas las sumas pretendidas por los actores.

Expresa que los reajustes e intereses, solo procederían en caso de acogerse la demanda y una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia que fije alguna indemnización.

A fojas 107 replica la parte demandante, reiterando cada una de las alegaciones vertidas en la demanda.

A fojas 110 duplica el **Fisco de Chile**, reiterando las defensas opuestas por ésta en su contestación.



«RIT»

Foja: 1

A fojas 112 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

A fojas 115 se desistió la demandante de la acción deducida en contra de don **Oscar Eduardo Galindo Saravia**, desistimiento que fue aceptado por dicho demandado.

A fojas 439, se citó a las partes para oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que don **Patricio Antonio Ampuero Sánchez** y doña **Jessica del Solar Vargas**, por sí y en representación de su hija menor **Sofía Paz Ampuero del Solar** dedujeron demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en juicio de hacienda de mayor cuantía, en contra de don **Oscar Eduardo Galindo Saravia**, respecto de quien se desistieron a fojas 115; y en contra del Fisco de Chile, por su responsabilidad solidaria, en su calidad de propietario del vehículo fiscal patente Z-5500, todos ya individualizados, pretendiendo se declare que ambos demandados adeudan a los actores, solidariamente, la suma total de \$675.500.000, más los reajustes e intereses legales, o bien la suma que el tribunal fije conforme a derecho, con costas, todo lo anterior de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho relatados, latamente, en lo expositivo del presente fallo.

**SEGUNDO:** Que la demandada **Fisco de Chile**, pidió el rechazo de la demanda, de conformidad con los hechos y argumentos de derecho relatados, latamente, en la parte expositiva del presente fallo, los cuales se tienen por expresamente reproducidos.



«RIT»

Foja: 1

**TERCERO:** Que como primera cuestión, han resultado como hechos no controvertidos, aceptados por ambas partes vigentes en el proceso, la efectividad de haberse producido un accidente de tránsito, en circunstancias que el vehículo policial P.P.U. Z-5500, conducido por el funcionario de Carabineros don **Oscar Eduardo Galindo Saravia**, el día 12 de diciembre de 2014, colisionó al vehículo conducido por don *Patricio Ampuero del Solar*, a alta velocidad, en la intersección de la Avenida Consistorial con Avenida Las Parcelas, comuna de Peñalolén, falleciendo el segundo de los mencionados producto de dicho accidente, rondando la discusión del proceso, esencialmente, en cuanto al régimen de responsabilidad que debiera aplicarse a la demandada; y en sí se cumplirían los requisitos para que opere la responsabilidad extracontractual reclamada, en particular, si el conductor del vehículo habría actuado con dolo o culpa, o por el contrario en el cumplimiento de un deber; en si habría relación de causalidad; y si se produjeron los daños que se detallan en la demanda de autos.

Sobre el particular y conforme a las reglas que rigen la acreditación de las obligaciones, cabe señalar que es de carga de los actores justificar la existencia de todos los requisitos necesarios para que opere la responsabilidad extracontractual reclamada respecto de la demandada **Fisco de Chile**, en especial, la culpa o dolo del conductor del vehículo policial en el accidente que motiva la demanda y la existencia y relación de causalidad con los presuntos daños que se reclaman en la demanda.



«RIT»

Foja: 1

**CUARTO:** Que con el objeto de acreditar sus pretensiones, la demandante rindió la siguiente prueba documental:

- a) Certificado de Defunción de don Patricio Andrés Ampuero del Solar, agregado a fojas 13 y 292;
- b) Certificados de Nacimiento de don Patricio Ampuero del Solar y de Sofía Ampuero del Solar, agregados a fojas 14 y 15;
- c) Carta suscrita por don Oscar Galindo Saravia, guardada en custodia bajo el registro número 7964 de 2017 y cuya copia rola a fojas 140;
- d) Copia de Parte Denuncia ante Carabineros, agregado a fojas 162 y siguientes;
- e) Copia de Informe Técnico Pericial N°1062-A-2014, agregado a fojas 168 y ss., emitido por Carabineros de Chile;
- f) Copia de Informe Pericial de PDI, N°198/2015, agregado a fojas 184 y siguientes;
- g) Copia de Oficio N°103 MAO/2016, de Informe Pericial N°762/2016 y de Informe Pericial Mecánico N°184/16, agregados a fojas 195 y ss.;
- h) Copia de Informe pericial Sección Sonido y Audiovisuales N°762/2016, que corre a fojas 196 y siguientes;
- i) Copia de certificado de servicio emitido por la 43<sup>a</sup> Comisaría de Peñalolén, agregado a fs.202;
- j) Copia de Informe Pericial Mecánico N° 184/16, que corre a fojas 203 y siguientes;



«RIT»

Foja: 1

- k) Copia de Sumario N°6592/2014/1 de Carabineros de Chile, agregado a fojas 207 y siguientes;
- l) Copia de certificado de defunción de don Patricio Ampuero del Solar, cuya causa de muerte señala “Traumatismo craneo encefálico grave/ accidente de tránsito”, a fojas 292;
- m) Copia de Informe de Autopsia del Servicio Médico Legal, agregado a fs.293 y siguientes;
- n) Copia de factura N°719 de *Funeraria San Patricio*, agregada a fojas 298;
- o) Copia de factura N°48239 de *Acoger Santiago Futuro S.A.*, agregada a fs.299;
- p) Copia de boleta de honorarios N°313 del abogado Felipe Caballero Brun, agregada a fs.302;
- q) Certificado médico de 30 de julio de 2015, emitido por el neurólogo don Rodrigo Kuljis Azocar, agregado a fs.303;
- r) Copia de certificados médicos emitidos por la psiquiatra doña M. Cecilia Lastra Muñoz, agregados a fs.304 y 305;
- s) Copia de planillas de liquidaciones históricas de Seguro Complementario, en favor de la actora doña Jessica del Solar, agregadas a fojas 306 y siguientes;
- t) Copias de certificados emitidos por el 13° Juzgado de Garantía de Santiago, agregados a fs.310 y 311;
- u) Copia de acta de formalización de Investigación, RUC 1510024258-0, agregada a fojas 312;



«RIT»

Foja: 1

- v) Copia de Acta de audiencia de suspensión condicional del procedimiento, agregada a fs.314;
- w) Certificado médico emitido por el neurólogo don Rodrigo Kuljis Azocar, agregado a fs.339;
- x) Impresión de correo electrónico entre el médico Rodrigo Kuljis y la actora doña Jessica del Solar, agregado a fs.341;
- y) Copia de certificado médico emitido por doña M. Cecilia Lastra, agregado a fs.342;
- z) Certificado N°070512, de la misma profesional citada en la letra anterior, agregado a fs.343;
- aa) Impresiones de imágenes de Portal web Chileautos.cl, agregadas a fojas 345 y siguientes;
- bb) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo, número de inscripción BYVJ.16-9, agregado a fojas 354 y 355;
- cc) Informe Técnico de Atención Centro de Apoyo a Víctimas de Delitos Violentos, agregado a fs.356 y siguientes;
- dd) Pendrive guardado en custodia, con video de una nota emitida en el programa *Ahora Noticias*, cuya audiencia de percepción se realizó a fojas 377;
- ee) Oficio de Carabineros acompañando Informe Técnico N°1062-A-2014, agregado al proceso a fojas 378 y siguientes, que adjuntó un CD guardado en custodia, cuyo contenido de este último, no fue objeto de audiencia de percepción



«RIT»

Foja: 1

documental promovida por la parte interesada y que, por tanto no podrá ser considerado.

- ff) Oficio de la Unidad Regional de Atención a Víctimas y Testigos de la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente, agregado a fs.395 y siguientes;
- gg) Oficio de Carabineros de Chile, adjuntando Orden General N656 de fecha 21 de diciembre de 1989 y de Orden General N°1846, de 12 de noviembre de 2008, agregado a fojas 398 y siguientes;
- hh) Oficio del Centro de Apoyo a Víctimas de Delitos de Providencia, adjuntando Informe Técnico de Atención de los actores don Patricio Ampuero y Sofía del Solar, agregados a fojas 419 y siguientes;
- ii) Oficio del Servicio Médico Legal, remitiendo Informe de Autopsia N°3968/14 de Patricio Andrés Ampuero del Solar, agregados a fojas 431 y siguientes.

**Testifical:**

Rendida a fojas 144 y siguientes, y a fojas 149 y ss., por los testigos don Alessandro Brunetti Figueroa, don **Oscar Galindo Saravia**, don Álvaro Droguett Rodríguez y doña Patricia Vega Urcelay, legalmente examinados y sin tacha, quienes declararon:

El primero, que el día del accidente, en diciembre de 2014, estaba en su casa cuando escuchó pasar un vehículo muy fuerte, y tres segundos después, sintieron con su señora un ruido muy fuerte,



«RIT»

Foja: 1

que correspondía a un choque, donde habría un vehículo policial y otro particular, donde su conductor estaba inconsciente en el volante; que supo después que el vehículo policial se pasó la luz roja y que le consta que iba sin sirena, porque no la escuchó, ni antes, ni al momento del accidente; y que cree que la conducción del funcionario policial fue culposa, por no realizar la persecución según los múltiples instructivos que hay en Carabineros, los que dice conocer, por haber sido oficial de dicho cuerpo de seguridad.

El segundo, que era el conductor del vehículo policial que colisionó al vehículo conducido por Patricio Ampuero, mientras realizaba tercer turno en el cuadrante 186 de la 43ª Comisaría de Peñalolén y al momento de perseguir a un vehículo con individuos provistos con armas de fuego, ocurriendo que al tener a la vista la PPU, al llegar a la intersección de Av. Las Parcelas con Av. Consistorial, y mientras comunicaban de la persecución vía radial a CENCO, no se percata de la luz roja del semáforo, lo que provocó que chocara con un vehículo marca Hyundai, modelo Tucson, de color blanco; que llevaba las balizas y sirenas encendidas; que reconoce negligencia de su parte, por no haber visto el semáforo en luz roja; que la causa RIT 5268-2016 del 13° Juzgado de Garantía de Santiago, se encuentra en suspensión condicional de la pena por dos años, previo a disculpas públicas y pago de 10 millones de pesos.

El tercero que es vecino de la actora doña Jessica del Solar, que vio cuando Carabineros concurrió a su hogar a informar de la muerte de Patricio; que sufrieron daños de todo tipo, como pérdida del vehículo, las dolencias por la muerte de su hijo por más de un año,



«RIT»

Foja: 1

tratamiento psiquiátrico, no pudiendo trabajar, la hija perdió el año escolar, de lo que sabe por conversaciones con **Patricio Ampuero**, padre de la víctima; y que la víctima era el eje de la casa, ya que se realizaban muchas actividades sociales en torno a él, quien incluso, habría tenido un conjunto musical.

La cuarta, que los actores quedaron sin vehículo por mucho tiempo, con motivo del accidente; que quedaron psicológicamente mal, ya que como vecina, escuchaba llantos de **Sofía** y **Jessica**, a quien veía devastada, flaca, no quería comer, y que a tres años, recién se los ve más tranquilos; que actualmente ve a **Patricio** padre, muy quebrado, que ahora estaría viviendo su proceso de duelo, por haber tenido antes que contener a su esposa e hija; y que antes del accidente la casa de ellos era alegre y ruidosa, se escuchaba música, pero ahora, estaría anulada, sin bulla, con cero movimiento familiar.

**QUINTO:** Que, por su parte, la demandada **Fisco de Chile** no rindió prueba alguna, para desvirtuar los argumentos y pruebas presentadas por la contraria.

**SEXTO:** Que corresponde valorar las probanzas rendidas por la actora, comenzando con los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones, fundadas en causal legal, respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su naturaleza, salvo los privados que no tengan constancia de recepción por la contraria y los emitidos por terceros,



«RIT»

Foja: 1

que no fueron ratificados en juicio, los que en todo caso, se estimarán como indicios.

Conforme a la testifical rendida por los actores, por cuatro testigos legalmente examinados, sin tacha, que han dado cuenta de sus dichos y cuyas declaraciones no han resultado desvirtuadas por prueba en contrario, hacen plena prueba en cuanto a haber padecido todos los actores, un daño moral con la muerte de *Patricio Ampuero del Solar*, que los mantuvo afectados, fuertemente, al menos, durante el primer año después del fallecimiento de la víctima; y que luego del accidente, las partes no contaban con el vehículo que resultó chocado en el accidente, desconociéndose, en todo caso, cuál fue el destino de dicho vehículo.

Con la sola declaración del conductor del vehículo que compareció como testigo, don **Oscar Galindo Saravia**, ex demandado en este juicio, puede establecerse que hubo responsabilidad de aquel en el accidente materia de este juicio, según su propio reconocimiento, al menos, al no haberse percatado de la luz roja que enfrentaba, al momento de colisionar con el vehículo que conducía don **Patricio Ampuero del Solar**.

**SÉPTIMO:** Que del análisis comparativo de la declaración del conductor del vehículo, don **Oscar Galindo Saravia**; lo establecido en los informes técnicos, tanto de Carabineros de Chile y de la PDI, que rolan a fojas 168 y siguientes, y a fojas 184 y siguientes; el mérito de las imágenes del programa de televisión, guardado en un pendrive, que se encuentra custodiado y lo establecido en el punto 4 del Capítulo II



«RIT»

Foja: 1

de la *Directiva Complementaria del Reglamento de Vehículos Para Carabineros de Chile*, que en lo medular establece la obligación de los conductores de tal institución, de respetar las normas del tránsito, entre las cuales se encuentra la de respetar el derecho preferente de paso que tiene un vehículo que enfrenta luz verde de un semáforo y detenerse ante una luz roja, además, de estar atento a las condiciones del tránsito, todos documentos acompañados legalmente al proceso, puede establecerse por este tribunal, fehacientemente, que la causa basal del accidente que provocó la muerte de don *Patricio Ampuero del Solar*, fue que el funcionario policial que conducía el vehículo fiscal PPU Z-5500 no se percató de la luz roja que enfrentaba cuando perseguía a otro vehículo, ocupado por presuntos delincuentes, ni se detuvo para evitar o esquivar la colisión con el vehículo que conducía la víctima fatal del choque que es materia del presente juicio.

**OCTAVO:** Que por su parte y de conformidad con los hechos aceptados por las partes en el proceso y lo establecido precedentemente, deben tenerse por acreditadas las siguientes circunstancias:

1.- La efectividad de haberse producido un accidente de tránsito, en circunstancias que el vehículo policial P.P.U. Z-5500, conducido por el funcionario de Carabineros, don **Oscar Eduardo Galindo Saravia**, el día 12 de diciembre de 2014, colisionó a un vehículo, conducido por don *Patricio Ampuero del Solar*, a alta velocidad, en la intersección de Avenida Consistorial con Avenida Las Parcelas, comuna de Peñalolén, falleciendo producto de dicho accidente, el citado *Patricio Ampuero del Solar*;



«RIT»

Foja: 1

2.- Que la causa basal del accidente que provocó la muerte de don *Patricio Ampuero del Solar*, fue que el funcionario policial don **Oscar Galindo Saravia**, no se percató de la luz roja que enfrentaba, cuando perseguía a un vehículo, con presuntos delincuentes, ni se detuvo para evitar o esquivar la colisión con el vehículo que conducía la víctima fatal del choque que es materia del presente juicio;

3.- Que todos los actores han padecido un daño moral, con la muerte de don *Patricio Ampuero del Solar*, el cual los mantuvo afectados, fuertemente, a lo menos, durante el primer año posterior al fallecimiento de la víctima; y

4.- Que luego del accidente, los actores no contaron con el vehículo chocado, aun cuando no se determinó qué pasó con el mismo.

**NOVENO:** Que previo a verificar si se dan los presupuestos legales para poder acceder a la demanda deducida, deberá determinarse cuál o cuáles son los estatutos jurídicos aplicables al caso de autos.

Desde ya, cabe rechazar la pretensión de indemnización de perjuicios, bajo el estatuto jurídico de la Ley General de Bases de la Administración del Estado, por falta de servicio, puesto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del DFL 1 de 13 de diciembre de 2000, que contiene el texto refundido de la Ley N°18.575, se excluye, entre otros, a las fuerzas de Orden y Seguridad, de lo previsto en el título que contiene la acción contemplada en el artículo 42 del mismo cuerpo normativo.



«RIT»

Foja: 1

**DÉCIMO:** Que asentado lo anterior y en consideración, además, a que los hechos de la demanda dicen relación con un accidente de tránsito, cuyas regulaciones se encuentran en la Ley N°18.290, debe señalarse que el **Fisco**, en calidad de demandado y presunto obligado por el accidente provocado por el funcionario de Carabineros, don **Oscar Galindo Saravia**, debe atenerse a las normas de responsabilidad establecidas tanto en el Código Civil, artículos 2314 y siguientes, en virtud de la calidad de dependiente que tiene el funcionario policial para con dicha parte, como también, a la disposición del artículo 170 de la Ley de Tránsito, por la calidad de propietaria del vehículo fiscal que provocó el accidente, y responsable solidaria de los daños que tal accidente haya provocado.

Sobre el último punto, cabe recordar que no existe discusión en el proceso, respecto a que el vehículo policial que provocó el accidente, sea un vehículo fiscal, de propiedad de la demandada **Fisco de Chile**.

En cuanto a la responsabilidad de la demandada *por el hecho ajeno*, no cabe admitir la defensa planteada por el **Fisco**, de no poder controlar o impedir el hecho culpable, puesto que su responsabilidad, en este caso, deriva de la falta de capacitación idónea del conductor del vehículo policial y de su falta de preparación para haber evitado la circunstancia dañosa, teniendo además presente que existía otro funcionario policial en el interior del vehículo fiscal, respecto de quien no se ha demostrado, tampoco, su intervención para evitar el accidente de autos.



«RIT»

Foja: 1

**UNDÉCIMO:** Que por lo demás, ambos regímenes de responsabilidad extracontractual referidos en la motivación anterior resultan ser, en todo caso, complementarios y poseen los mismos requisitos para su procedencia.

**DUODÉCIMO:** Que despejado lo anterior, corresponde verificar si se dan, respecto de la demandada, todos los requisitos legales previstos en el artículo 2314 del Código Civil, para que pueda operar la responsabilidad extracontractual reclamada en autos.

**DÉCIMO TERCERO:** Que el artículo 2314 del Código Civil, dispone: *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.*

Conforme a tal disposición legal, para la procedencia de la responsabilidad extracontractual, se requiere la conjunción de cuatro requisitos legales, reconocidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, los que a saber son: la capacidad de quien comete el delito o cuasidelito; la existencia de dolo o culpa; la existencia de perjuicios; y la existencia de nexo causal entre el actuar doloso o culpable y los perjuicios provocados.

**DÉCIMO CUARTO:** Que desde ya cabe asentar que la demandada **Fisco de Chile** es plenamente capaz de cometer delitos civiles, no siendo susceptible de padecer alguna de las incapacidades a que se refiere el artículo 1447 del Código Civil.

**DÉCIMO QUINTO:** Que según lo asentado en la motivación séptima, ha resultado suficientemente acreditada la existencia de un



«RIT»

Foja: 1

hecho culpable y falta de diligencia, proveniente de un dependiente de la demandada **Fisco de Chile**, esto es, el funcionario de Carabineros don **Oscar Galindo Saravia**, que pudo provocar perjuicios a los actores, con motivo del accidente de tránsito provocado por aquel y que implicó el fallecimiento de don *Patricio Ampuero del Solar*, al no haber actuado con la debida diligencia en la persecución de presuntos delincuentes, y al no detenerse ante una luz roja y respetar el derecho preferente que tenía el vehículo conducido por la víctima, quien se encontraba circulando frente a una luz verde de semáforo, en la intersección vial donde ocurrieron los hechos.

Consecuentemente, ha resultado probado el requisito de la existencia de dolo o culpa, en el caso particular, de la culpa del funcionario policial que provocó el accidente de tránsito, con resultado fatal.

**DÉCIMO SEXTO:** Que deberá determinarse a continuación, si se han producido los daños o perjuicios que han reclamado los actores, y si existe relación de causalidad entre éstos y el hecho culpable del dependiente de la demandada.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que de conformidad con el mérito de las copias de facturas que rolan a fojas 298 y 299, de la *Funeraria San Patricio De Corpus Christi Limitada* y de *Acoger Santiago Futuro S.A.*, referidas, respectivamente al servicio funerario y a la *cineración cobriza*, de los restos mortales de don *Patricio Ampuero del Solar*, es posible establecer, cabalmente, que el actor don **Patricio Ampuero Sánchez**, pagó tales servicios, con ocasión de fallecimiento de su hijo,



«RIT»

Foja: 1

por las sumas de \$550.000 y de \$812.694, respectivamente, siendo tal perjuicio, uno derivado directamente del actuar culposo del funcionario de Carabineros dependiente de la demandada.

Luego, ha resultado acreditado tal daño emergente, sufrido por el actor don **Patricio Ampuero Sánchez**, por el total de \$1.362.694.-

**DÉCIMO OCTAVO:** Que en lo relativo al daño reclamado respecto del actor don **Patricio Ampuero Sánchez**, relativo a los honorarios de un abogado, para representarlo en el procedimiento penal, seguido ante el 13° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT N°5268-2015, de acuerdo al valor probatorio de los informes policiales que rolan a fojas 196 y siguientes y las copias de audiencias de fs.312 y 314, puede establecerse que hubo un proceso penal, RUC 1510024258-0, RIT 5268-2015, ante el 13° Juzgado de Garantía de Santiago; y que según valor probatorio de la boleta que rola a fojas 302, emitida por el abogado, don Felipe Caballero Brun, que el citado actor pagó la suma de \$2.000.0000, por los honorarios de ese abogado, en la tramitación de la querrela deducida en el proceso de investigación penal aludido, proceso que también es consecuencia del obrar culposo del dependiente de la demandada, razón por la cual no cabe más que acoger dicho perjuicio, como se dirá al resolver.

**DÉCIMO NOVENO:** Que en cuanto al daño emergente reclamado, por la actora doña **Jessica del Solar Vargas**, relativo al valor del vehículo marca Hyundai, modelo Tucson, patente BYVJ-16, por un total de \$8.000.000, cabe señalar que no está en discusión que tal vehículo motorizado participó del accidente de tránsito que sustenta



«RIT»

Foja: 1

la demanda, correspondiendo al móvil que resultó colisionado por el vehículo policial conducido por el dependiente de la demandada.

**VIGÉSIMO:** Que zanjado lo anterior, caber señalar que respecto de la prueba rendida, relativa al daño del vehículo, conforme lo declarado por los testigos de la actora y los hechos establecidos en la motivación octava, no se volvió a ver al vehículo en cuestión en poder de los actores, habiéndose informado, en el peritaje practicado por Carabineros, agregado a fojas 168 y siguientes, que el mismo presentó graves daños, como parachoques plástico con roturas y desprendimiento de materia y abolladuras en su parte exterior, parabrisas roto y con desprendimiento de material; asientos deformados y comprimidos contra carrocería; chasis deformado y desplazado; motor no operativo, con roturas de material, desalojado de su base, con pérdida de aceite y líquido refrigerante; sistema de transmisión desplazado; sistema de suspensión, deformado y desplazado hacia interior estructura; sistema de dirección hidráulica, no funcional, aparentemente en buen estado; sistema de frenos, misma situación anterior; sistema motriz eléctrico, con daños, batería con roturas y desalojada de su base; y sistema de alumbrado y focos, con roturas, desprendimiento de material y desalojo de sus bases.

Conforme a dicha prueba, cabe concluir que el vehículo de la actora sufrió pérdida total, debiendo valorarse tal daño, de acuerdo a las impresiones de la página web Chileautos.cl, que rolan a fojas 345 y siguientes, en la suma de \$8.000.000, que corresponde a un promedio de los valores que allí aparecen, de vehículos de igual marca y año y de modelos similares.



«RIT»

Foja: 1

Consecuentemente y apareciendo que el citado vehículo era de propiedad de la actora a la época del accidente, conforme el mérito del certificado de inscripción y anotaciones vigentes en Registro de Vehículos Motorizados de fojas 354, deberá establecerse que es efectivo el daño sufrido por la actora doña **Jessica del Solar**, relativo a la pérdida de su vehículo, por el monto de \$8.000.000, debiendo acogerse la demanda, también, en dicho punto.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que en cuanto al daño emergente reclamado de la actora doña **Jessica del Solar**, relativo a supuestas diferencias entre su sueldo regular y el menor valor que se le habría pagado por licencias médicas, debe asentarse que ninguna prueba ha sido rendida para justificar tal pretensión, puesto que si bien es cierto, aparecen una serie de antecedentes de atenciones psiquiátricas que ella habría necesitado, según consta de las liquidaciones históricas de seguro complementario, que rolan a fojas 306 y siguientes, no lo es menos, que no hay prueba concreta de las licencias que habrían sido otorgadas a la misma, con los valores resultantes de aquellas, ni menos aún, de las remuneraciones que ésta percibía y que permitirían calcular las supuestas diferencias de tales valores.

Luego, sólo cabe rechazar el daño emergente referido a este ítem.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que se ha demandado, además, como daño emergente de doña **Jessica del Solar**, la suma de \$5.000.000, referida a consultas médicas y supuestos gastos en medicamentos que habría padecido dicha actora, con motivo del fallecimiento de su hijo,



«RIT»

Foja: 1

provocado por la actuación del funcionario policial dependiente de la demandada.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que para justificar el daño referido en la motivación anterior, se han acompañado, los siguientes antecedentes:

1.- Diversos certificados médicos, agregados de fojas 303 305 y a fojas 339 y siguientes, e impresión de correo electrónico de fojas 341, emitidos por los facultativos de la salud, el neurólogo don Rodrigo Kulkis Azocar y la psiquiatra doña M. Cecilia Lastra Muñoz, los que dan cuenta y hacen presumir a este tribunal, que la actora doña **Jessica del Solar** fue atendida por éstos, por la condición neuro-psiquiátrica y depresión severa mayor producida por su proceso de duelo, derivado de la muerte de su hijo, en distintas fechas, a saber, en enero de 2015, del 21 de enero de 2015 a julio del mismo año, y de julio de 2015 al 30 de octubre de 2017, a lo menos.

2.- Impresiones de planillas de Liquidaciones Históricas de Seguros Complementario de doña Jessica del Solar, emitidas por C.C.A.F. De los Andes, agregadas a fojas 306 y siguientes, las que otorgan indicios de haber padecido dicha demandante, un perjuicio derivado de las atenciones médicas y medicamentos, tanto para ella, como para su marido don **Patricio Ampuero Sánchez** y su hija **Sofía Ampuero del Solar**. Ahora bien, tales planillas, contienen partidas de sesiones psiquiátricas de la actora, pero también, partidas de atenciones de prestaciones denominadas I-Med Consulta Especialista, medicamentos y exámenes laboratorio e incluso, partidas referidas a ópticos cristales.



**VIGESIMO CUARTO:** Que de los antecedentes aportados por los actores, referidos en la motivación anterior, no es posible calcular, cabalmente, cuáles serían los gastos reales que habría tenido que soportar doña **Jessica del Solar**, por las atenciones derivadas, directamente, del daño producido por la muerte de su hijo, puesto que no se aprecia, de las planillas en cuestión, que los gastos allí indicados, correspondan únicamente a atenciones siquiátricas, ni es posible determinar, tampoco, cuáles son los gastos precisos pagados por la actora sobre tales atenciones, no siendo claros los documentos en ese sentido.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que en atención a lo razonado en las motivaciones precedentes, no podrá acogerse la demanda de perjuicios, respecto del daño reclamado, referido a consultas médicas y medicamentos que habría padecido la actora doña Jessica del Solar.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que en relación al daño moral demandado, debe asentarse, en primer lugar, que además, del daño sufrido por todos los actores, establecido del mérito de la testifical rendida, por lo menos, durante el primer año después de ocurrido el accidente que le quitó la vida a don *Patricio Ampuero del Solar*, conforme el mérito de los mismos certificados médicos aludidos en la motivación vigésimo tercera, como también, de acuerdo al valor probatorio del *Informe Técnico de Atención Centro de Apoyo a Víctimas de Delitos Violentos*, agregado a fojas 356 y siguientes, emanado de la psicóloga del Centro de Atención a Víctimas de Delitos del Programa de Apoyo a Víctimas de la Subsecretaría de Prevención de Delitos, y del Oficio remitido por el Jefe de Unidad Regional de Atención a Víctimas y Testigos de la



«RIT»

Foja: 1

Fiscalía Regional Metropolitana Oriente, que rola a fojas 395, puede establecerse, indubitadamente también, que los demandantes han padecido un profundo dolor y daño moral, con motivo del fallecimiento de quien fuera su hijo y hermano respectivamente, don *Patricio Ampuero del Solar*, manifestado en una afectación emocional de gran magnitud, de un duelo permanente del padre y pospuesto para la contención de su cónyuge y de su hija; de la tristeza y dolor que ha acompañado a los actores, durante los dos años siguientes a la muerte de la víctima ya citada; y que la actora doña **Jessica del Solar**, ha padecido un cuadro depresivo mayor severo, motivado por el duelo de la muerte de su hijo, que ha requerido de tratamiento psiquiátrico.

Conforme a tales antecedentes, ha resultado plenamente probado el daño moral sufrido por los actores, resultando procedente acoger la demanda, también, respecto de tal perjuicio, pero debiendo moderarse la indemnización, de acuerdo a las circunstancias que rodearon el accidente y lo reclamado por la demandada, en relación a valorar el real daño producido, con prescindencia a la capacidad económica de la demandada, debiendo tomarse en consideración, además, a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que debiendo considerarse que la culpa del funcionario policial dependiente de la demandada no es absoluta, porque efectivamente obró en el cumplimiento de un deber, que emana de su calidad de Carabinero, como es el orden público y la seguridad de las personas, al perseguir a un vehículo con personas armadas con armas de fuego, presumiblemente delincuentes, lo que de alguna manera impidió que estuviera totalmente atento a las condiciones del



«RIT»

Foja: 1

tránsito del momento y poder observar, tanto la luz roja de semáforo que enfrentó, como la presencia del vehículo que conducía la víctima, al momento de la colisión; y existiendo, por otro lado, un grado mínimo de responsabilidad del conductor y víctima del accidente, don *Patricio Ampuero del Solar*, al no percatarse, conforme se aprecia de la imagen de video contenida en el pendrive guardado en custodia, que existía una persecución policial, y que inmediatamente después del vehículo de los delincuentes que pasaron en primer lugar, ante el cual se detuvo, venía el vehículo policial que lo chocó, *el cual venía revestido de sirenas y balizas en funcionamiento*, por tales consideraciones y de acuerdo, además, a lo previsto en el artículo 2330 del Código Civil, que establece una reducción a la apreciación del daño, cuando haya existido, en cualquier grado, una exposición imprudente al mismo, es que se moderará la indemnización que debe pagar el **Fisco** en favor de los actores, por concepto de daño moral, fijándosela en las sumas de \$40.000.000 para cada uno de los padres de don *Patricio Ampuero del Solar*, esto es, doña **Jessica del Solar Vargas** y don **Patricio Ampuero Sánchez**, y de \$20.000.000, para la menor doña **Sofía Ampuero del Solar**, desechándose en lo demás, la demanda de indemnización de perjuicios deducida.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que como consecuencia de lo establecido en las consideraciones anteriores, deberá acogerse la demanda de indemnización de perjuicios, pero limitada a las sumas de \$1.362.694 y \$2.000.000, por concepto de daño emergente para el actor don **Patricio Ampuero Sánchez**; de \$8.000.000, por concepto de daño emergente para la actora doña **Jessica del Solar Vargas**; y por la



«RIT»

Foja: 1

suma de \$40.000.000, para cada uno de los actores padres de la víctima fatal, doña **Jessica del Solar Vargas** y don **Patricio Ampuero Sánchez**, y de \$20.000.000, para la demandante menor de edad, **Sofía Ampuero del Solar**, por concepto de daño moral.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que los intereses corrientes para operaciones no reajustables que proceda calcular, en la etapa de cumplimiento del presente fallo, sólo se hará a contar del momento en que la sentencia quede ejecutoriada, porque sólo a partir de esa época nacerá la obligación para la demandada Fisco de Chile, desechándose la petición de reajustes, atendido lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 18.010.

**TRIGÉSIMO:** Que la demás prueba rendida, no detallada o considerada especialmente, no incide en lo asentado en las motivaciones precedentes.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que pudiendo estimarse la existencia de motivo plausible para litigar de la demandada y considerando, además, que no ha resultado totalmente vencida, no procederá condenarla en costas.

Por estas consideraciones, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254 y siguientes, 342, 399, 426 del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1556, 1698, 2322 y 2329 del Código Civil, se declara:

I.- Que **se acoge** la demanda de lo principal de fojas 1, *solo en cuanto* se otorga, como de indemnización de perjuicios y por concepto de **daño emergente**, la suma de \$3.362.694 para don **Patricio**



«RIT»

Foja: 1

**Ampuero Sánchez** y la de \$8.000.000 para doña **Jessica del Solar Vargas**; y por concepto de **daño moral**, la suma de \$50.000.000 para don **Patricio Ampuero Sánchez**; \$50.000.000 para doña **Jessica del Solar Vargas** y \$25.000.000 para la menor **Sofía Paz Ampuero del Solar**, desechándose, en lo demás, la acción intentada;

II.- Que cada parte soportará sus costas.

**Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.**

**Rol N° 11.258-2016.**

Pronunciada por doña **Patricia Ortiz von Nordenflycht**, Juez Titular.

Autoriza doña **Sara Riera Navarro**, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art.162 del C.P.C. en Santiago, a siete de noviembre de dos mil dieciocho. /acb/pov

